

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico, 00905

EN EL CASO DE:

UNION DE TRABAJADORES INDUSTRIALES
DE PUERTO RICO

-y-

MARIO CRUZ BAYON

CASO NUM. CA-8754
D-986

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Ldo. Federico Rivera Sáez
Por la Unión

Lda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 2 de diciembre de 1983, el Oficial Examinador, Sr. Héctor R. del Valle, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando que se encuentre incurso a la unión querrelada en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{1/}

El 14 de diciembre de 1983, el Sr. David Muñoz, Secretario General de la querrelada, radicó una carta planteando quejas tales como: a) no haber sido notificado por esta Junta del Informe del Oficial Examinador ni otros documentos, b) no haber sido citado con posterioridad a la audiencia del 2 de febrero de 1983. También manifestó no poder admitir las recomendaciones del Oficial Examinador por las referidas "irregularidades" incurridas.

Luego de examinar el expediente completo del caso, emitimos una Resolución del 2 de febrero de 1984 haciendo constar los siguientes hechos:

1/ 29 L.P.R.A. sección 69 (2)(a)

"...que el 2 de febrero de 1983, el representante legal de la querellada, Lcdo. Federico Rivera Sáez, estuvo presente y se excusó al Sr. David Muñoz por estar enfermo, por lo cual se suspendió la audiencia. El Oficial Examinador expresó que emitiría una Resolución señalando audiencia para una próxima ocasión. En efecto, el 15 de febrero de 1983 el Oficial Examinador señaló -mediante Resolución notificada al Lcdo. Rivera Sáez el 17 de febrero de 1983- audiencia para los días 3 y 4 de marzo de 1983 a las 9:00 A.M. No obstante, la representación legal de la querellada no se personó a la audiencia ni se excusó por ello en momento alguno.

En adición, la representación legal de la querellada tampoco ha radicado Excepciones al Informe del Oficial Examinador."

En su parte resolutive, ordenamos al Lcdo. Federico Rivera Sáez que expusiera su posición^{2/} "ante su aparente falta de diligencia en el trámite de este caso". También aclaramos al Sr. David Muñoz "que conforme al estado de Derecho vigente, una vez interviene un abogado en representación de una parte, basta con notificar los documentos a dicho abogado". En efecto, nuestro Honorable Tribunal Supremo ha resuelto que la parte queda debidamente notificada a través de su abogado.^{3/}

El 22 de febrero de 1984, el Lcdo. Federico Rivera Sáez radicó una Moción Informativa en cumplimiento de la antes referida Resolución, exponiendo sus argumentos.^{4/} Entre otros, señala que la situación no habría surgido de haber tenido la Junta comunicación formal con la unión. Concluyó solicitando se excusasen los inconvenientes por no haber tenido intención de incumplir con sus responsabilidades.

Analizada toda la situación a la luz de la Moción Informativa, resolvemos no admitir las excusas presentadas. Es más que conocido que una vez un abogado interviene en un caso, lo

2/ Se le concedieron 20 días calendarios, a partir de la notificación.

3/ Berrios v. Comisión de Minería, 102 DPR 228 (1974)

4/ Esencialmente explicó que intervino en el caso al acudir a la audiencia del 2 de febrero de 1983 a los únicos efectos de pedir la posposición de la misma y solicitar que se pudiese radicar nuevamente la Contestación a la Querrela, esta vez debidamente juramentada. Relató ciertos datos de su relación con su cliente y manifestó haber creído que con las dos gestiones referidas había terminado su participación en el caso ya que el señor Muñoz le indicó que él (Muñoz) continuaría con los trámites.

hace a todos los efectos y de surgir alguna razón de peso que le impida continuar en el ejercicio de tal responsabilidad, debe solicitar del foro correspondiente -en este caso la Junta- que acepte su renuncia a la representación legal. También debemos aclararle al Lcdo. Federico Rivera Sáez que no es la Junta la que venía obligada a notificar o establecer comunicación directa con la unión querellada. Esa responsabilidad recae en la representación legal que consta en récord.

Hemos considerado las resoluciones emitidas en este caso, y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

A la luz del expediente completo del caso con la evidencia sometida y las alegaciones de las partes, adoptamos el Informe del Oficial Examinador como nuestra Decisión y Orden, salvo lo siguiente:

A. En la página 12, inciso "2", el primer párrafo lo sustituimos para que lea así:

2. La unión decide radicar el caso ante un árbitro el día 14 de enero de 1982. Esto quedó probado mediante el testimonio de los únicos testigos, así como la evidencia documental.^{34/} Dicha tardanza de dos meses y 9 días sobrepasa en demasía lo prescrito en el Artículo XX del convenio colectivo y así lo entendió el árbitro.

B. El Oficial Examinador consideró como "temeraria" la incomparecencia de la unión al caso por lo cual recomendó que le ordenásemos pagar al querellante una suma igual a la que el patrono pagó en concepto de liquidación, esto es, \$1,300.00.^{5/} Nos parece inadecuado el término "temeridad", dados los hechos en este caso. Entendemos que más bien ocurrió una falta de diligencia por parte de la querellada, no obstante no encontramos fundamento alguno en Derecho por el cual podamos imponerle la sanción que se nos recomienda.

Hechas las anteriores salvedades y en virtud de las Conclusiones de Hechos y de Derecho adoptadas, así como del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

5/ Informe del Oficial Examinador, págs. 15-16

O R D E N

La Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, sus agentes, oficiales y sucesores deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con Edis Industrial Laundry, particularmente en sus disposiciones sobre Quejas y Agravios.

2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

Fijar en sitios visibles a sus unionados, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden por un período de 30 días consecutivos.

3. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los 10 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 1984.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

NOTIFICACION

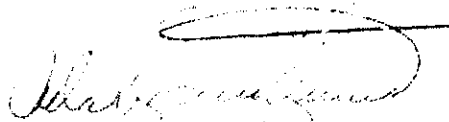
Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1- Ldo. Federico Rivera Sáez
Cond. Olimpo Plaza 208
Ave. Muñoz Rivera 1002
Río Piedras, P. R. 00927

2- Sr. Mario Cruz Bayón
Edif. 33, Apt. C
Villas de Monte Rey
Bayamón, P. R. 00619

3- Lcda. Leticia Rodríguez García
División Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 1984.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS QUE:

NOSOTROS, la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos el convenio colectivo negociado con Edis Industrial Laundry, particularmente en sus disposiciones sobre Quejas y Agravios

UNION DE TRABAJADORES INDUSTRIALES
DE PUERTO RICO

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

UNION DE TRABAJADORES
INDUSTRIALES DE PUERTO RICO

- y -

MARIO CRUZ BAYON

CASO NUM. CA-6754

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Federico Rivera Saez
Por la Unión

Lcda. Leticia Rodríguez García
por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basándose en cargo radicado el 8 de junio de 1982^{1/} por el Sr. Mario Cruz Bayón, en adelante denominado "el querellante", contra la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, en adelante denominada "la Unión", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Junta", expidió querrela el 27 de diciembre de 1982^{2/} contra la unión de epígrafe.

En la querrela se alegó que a partir del 6 de noviembre de 1981 y en adelante, la querellada ha rehusado representar efectiva y adecuadamente al querellante ante el Comité de Quejas y Agravios, a pesar de éste haberlo solicitado. Que

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

la conducta ejercida por la querellada constituye una violación al convenio colectivo vigente y a su deber de representar justamente al querellante, siendo, por lo tanto, una práctica ilícita del trabajo a la luz del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron notificadas a la querellada y a la parte querellante. La Presidenta Interina de la Junta, Lcda. Susana Márquez Canals, designó al que suscribe como Oficial Examinador en el caso de epígrafe.^{3/}

La contestación a la querella fue recibida el 31 de enero de 1983.^{4/} La misma no estaba jurada según dispone nuestro Reglamento.^{5/} Al comienzo de la audiencia del 2 de febrero de 1983 la División Legal de la Junta nos solicitó que se le diera tiempo a la querellada para que subsanara este error.^{6/} El licenciado Rivera Sáez, representante legal de la querellada, nos indicó que el documento no se juró porque la persona que tiene conocimiento de los hechos, que es el Sr. David Muñoz, se encontraba enfermo en un hospital. A tales efectos incluyó un certificado médico que justificaba su planteamiento. En vista de estos planteamientos este servidor consideró prudente elevar a la Junta el caso de epígrafe para que la misma resolviera si se justificaba admitir tardíamente la juramentación de la Contestación a la Querella.^{7/}

^{3/} Escrito E.

^{4/} Escrito H.

^{5/} Artículo II, Sección 2, Inciso (c).

^{6/} T. O. págs. 3-7.

^{7/} Escrito J.

La Junta, mediante su Resolución del 9 de febrero de 1983, ^{8/} permitió a la querellada radicar una Contestación a la Querella debidamente juramentada a fin de subsanar el error cometido y se devolvió el expediente al Oficial Examinador para que continuaran los procedimientos. Este servidor, mediante Resolución del día 15 de febrero de 1983, resolvió conceder veinte (20) días a partir de la notificación de la misma para que la querellada contestara debidamente la querella. Además, se señaló audiencia pública para los días 3 y 4 de mayo de 1983, a las 9:00 A.M.

Esta Contestación a la Querella fue recibida el 8 de marzo de 1983. ^{9/} En la misma se alegó que se aceptaban como correctas las alegaciones 1, 2, 3 y 4 de la querella. Que no se aceptaba lo alegado en el párrafo número 5 debido a que el 5 de noviembre de 1981 la querellada junto al querellante participó en una reunión del Comité de Quejas y Agravios, junto a los señores Luis Deliz y Pedro J. Watlington, donde se dilucidó el asunto planteado.

Que el párrafo número 6 no se acepta por incorrecto. Que el caso que nos ocupa el mismo se dió por terminado ante el Comité de Quejas y Agravios.

La audiencia formal del caso se celebró los días 2 de febrero y 3 de mayo de 1983. A la audiencia del día 2 de febrero compareció el querellante representado por la División Legal de la Junta y la unión, representada por el Lcdo. Federico Rivera Saez. A la audiencia formal del día 3 de mayo la representación legal de la querellada no compareció ni presentó excusas.

8/ Escrito K.

9/ Escrito M.

En base de las alegaciones de la querrela, documentos y memorandos a ellos unidos y el convenio colectivo vigente, emito a continuación las siguientes Conclusiones de Hecho, Análisis y Conclusiones de Derecho.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Unión:

La Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva. ^{10/}

II.- El Querellante:

El Sr. Mario Cruz Bayón trabajaba con la Edis Industrial Laundry en calidad de vendedor hasta el 6 de noviembre de 1981. Que a la fecha del despido del querellante éste estaba afiliado a la organización obrera aquí querellada. ^{11/}

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre el patrono (Edis Industrial Laundry) y la unión se rigieron por un convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el 24 de agosto de 1979 hasta el 23 de agosto de 1982. ^{12/}

Dicho convenio colectivo contiene, entre otros, los siguientes artículos:

"ARTICULO XX

COMITE DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Por la presente se crea un Comité de Quejas y Agravios integrado por un representante elegido por la Compañía y uno por la Unión.

10/ Escrito B, Alegación Núm. 1.

11/ Escrito B, Alegaciones Núm. 2 y 3.

12/ Exhibit J-1; Escrito B, Alegación Núm. 3 y T. O. pág. 9.

a) Ante este Comité deben radicarse las querellas que surjan en relación a quejas o agravios, o diferentes interpretaciones sobre las cláusulas de este Convenio que de alguna manera afectan a la Compañía, a la Unión, o a los trabajadores cubiertos por este Convenio.

b) Este Comité queda investido de poderes para hacer investigaciones en relación a las querellas con respecto a nóminas y podrá tomar declaraciones a los trabajadores o empleados y las partes envueltas vendrán obligadas, hasta donde sea posible, a comparecer a las citas a la hora, día y sitio fijado por dicho Comité.

c) Cuando un empleado cubierto por este Convenio sea citado como testigo ante el Comité de Quejas y Agravios, la Compañía pagará el salario por horas no trabajadas por asistir a declarar, entendiéndose que pagará hasta un máximo de dos testigos.

Procedimiento a seguir:

Sección 1 - Cuando hubiese motivos de querellas por alguna de las partes antes de su radicación formal, sobre las bases que la motivan, será deber de las partes reunirse y buscar solución amistosa al asunto en discordia.

Sección 2 - De no ponerse de acuerdo en la solución de la queja, las partes estarán en libertad de radicar una querella.

Sección 3 - Toda querella de la Unión o sus miembros y/o de la Compañía deberá ser radicada por escrito dentro de un período no mayor de diez (10) días, excluyendo sábados, domingos y días feriados a partir de la fecha de notificación de una parte a la otra de los hechos que motivan la querella y de no hacerlo así, la querella quedará automáticamente desestimada.

Sección 4 - Cuando la Compañía reciba la querella formal de la Unión o de sus afiliados, no tomará más de diez (10) días excluyendo sábados, domingos o días feriados, de recibida la querella para notificar a la Unión la fecha, hora y sitio de la reunión del Comité.

Sección 5 - Si los miembros del Comité de Querella no lograsen ponerse de acuerdo en el fallo de la querella, para lo cual tendrán cinco (5) días laborables luego de presentada ésta, pedirá al Departamento del Trabajo, Negociado de Conciliación y Arbitraje, que nombre un tercer miembro del Comité quien actuará como árbitro para adjudicar la controversia. La decisión del árbitro será final e inapelable para las partes, entendiéndose que cualquier fallo de dicho árbitro debe estar de acuerdo con este Convenio y conforme a derecho.

Sección 6 - En caso del despido de un empleado, la Compañía inmediatamente lo comunicará a la Unión y de no quedar ésta última satisfecha en cuanto a la justificación de tal acción por la Compañía, se someterá el asunto de inmediato a arbitraje bajo un trámite acelerado ante un Arbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo a quien las partes solicitarán emita un laudo dentro de los quince (15) días de sometida la controversia, obviando así cualquier otro trámite de Quejas y Agravios establecidos en este Artículo."

IV.- Los Hechos:

El querellante, Sr. Mario Enrique Cruz Bayón, trabajó para la Edis Industrial Laundry desde el 7 de julio de 1968 hasta el 5 de noviembre de 1981 en que fue despedido.^{13/} Era miembro bona-fide de la Unión aquí querellada.^{14/}

El 5 de noviembre de 1981 se encontraban reunidos los señores David Muñoz, Secretario General de la querellada, Luis Deliz Méndez, Delegado y Pedro Watlington, Gerente General de la Edis Industrial Laundry, discutiendo algunos casos. El señor Watlington mencionó el problema en que se le acusaba al Sr. Cruz de haber regalado propiedad de la compañía. Alrededor de las 7:00 P.M. llegó el señor Cruz y procedieron a reunirse con éste. En esta reunión el señor Watling trajo al Sr. Tomás Montañez, Supervisor de Ventas, quien dijo que él había visitado un cliente que le dijo que el señor Cruz le había regalado una alfombra con tal que él cogiera los servicios que ofrece la compañía. Según el señor Cruz se le acusó, por parte del señor Watlington, de haberle regalado una alfombra al Restaurant El Trasmayo y otra para la oficina del Lcdo. Mario Vega Miranda y que recibía beneficios de esa mercancía. El le contestó al señor Watlington que eso era

^{13/} T. O. pág. 14.

^{14/} T. O. pág. 15.

incorrecto.^{15/} Esta fue la única reunión que se sostuvo con el patrono. La notificación del patrono fue verbal y no se presentó evidencia documental por ninguna de las partes.^{16/} La unión tampoco solicitó examinar la que tenía el patrono.^{17/} A pesar de que el señor Cruz decía que tenía evidencia para sustentar su posición ni el patrono ni la unión se las solicitaron.^{18/}

Luego se retiró el señor Watlington y se quedaron reunidos los señores Deliz, Muñoz y Cruz discutiendo la situación. El señor Cruz le indicó al señor Muñoz que él deseaba que su caso se sometiera y, Muñoz le contestó que lo iba a someter al Departamento del Trabajo.^{19/} El señor Muñoz llamó al señor Watlington y le comunicó sobre la radicación del mismo. El le contestó que no había problema porque ya se había visto por parte del Comité de Quejas y Agravios. Según los señores Deliz y Cruz lo único que quedó claro en esa reunión fue que el caso se iba a someter al procedimiento de arbitraje.^{20/}

El señor Cruz indicó que él tenía de 3 a 4 alfombras las cuales con fines de promoción, se le instalaban a los clientes por 2 ó 3 semanas. El hacía un recibo el cual se le entregaba copia a su supervisor y retenía una copia para luego recoger la alfombra. Si el cliente aceptaba pues entonces se le preparaba un contrato de alquiler y se le pasaba a la compañía.^{21/}

15/ T. O. págs. 14 y 31-32.

16/ T. O. pág. 15.

17/ T. O. págs. 32 y 35.

18/ T. O. págs. 33 y 35.

19/ T. O. pág. 32.

20/ T. O. págs. 14-15, 33 y 35.

21/ T. O. pág. 18.

Para la fecha del despido él retenía los recibos de éstos dos lugares donde había entregado las alfombras ya que las mismas no habían sido recogidas. El recibo número 218301 corresponde a la alfombra entregada al Restaurant El Trasmayo y el recibo número 218282 corresponde a la alfombra que se le entregó al Lcdo. Mario Vega Miranda.^{22/}

El 9 de noviembre de 1981 fue a la compañía a recoger su cheque de liquidación el cual ascendía a la cantidad de \$1,300.00. Luego fue con el mismo a visitar al señor Muñoz y éste le indicó que esa era la cantidad de dinero que le correspondía; entonces, procedió a dejarle copia del mismo. En esa reunión que sostuvieron, el señor Muñoz le reiteró que llevaría su caso ante el árbitro. El le indicó, en adición, que no era necesario la representación legal ya que él podía trabajar el caso solo.^{23/}

El señor Cruz señaló que llamó por teléfono varias veces a la oficina del señor Muñoz para saber el status de su caso pero, no lo pudo conseguir. A fines de noviembre pudo comunicarse con el señor Muñoz y éste le respondió que esperaría a que pasaran los días de fiesta de la Navidad para someter su caso.

Luego, el 14 de enero de 1982, llamó a la oficina del señor Muñoz y su secretaria le contestó que él se encontraba en Ponce. Colgó el teléfono y se trasladó a la oficina de él en Río Piedras. Antes de entrar volvió a llamar por teléfono y su secretaria le repitió que no se encontraba. Entonces procedió a subir a su oficina y allí lo encontró. Según

22/ Exhibit J-6 y T. O. págs. 16 y 17.

23/ T. O. págs. 19 y 27.

declaró el señor Cruz, al parecer el señor Muñoz se sorprendió al verlo. El le preguntó si había sometido su caso y éste le indicó que no se fuera que lo iba a someter. El señor Muñoz llenó la solicitud para Designación de Arbitro donde sometía el caso por despido injustificado y le entregó una copia al señor Cruz.^{24/}

Luego de pasar algún tiempo, el señor Cruz recibió una notificación donde se indicaba que su caso se iba a ver en sus méritos el día 9 de marzo de 1982. Antes del 9 de marzo recibió otra notificación, esta vez del señor Muñoz, donde dejaba sin efecto la designación del árbitro, retirando así el caso. El señor Cruz procedió a visitar al señor Muñoz para saber por qué retiraba su caso. Este le contestó que retiraba su caso porque el señor Watlington tenía muchas pruebas en su contra en un sobre manila. El señor Cruz le preguntó si había visto esa evidencia a lo que el señor Muñoz le indicó que no las había visto. Que el señor Watlington dijo que él las enseñaba si el caso proseguía. Entonces el señor Cruz le indicó que si no había visto la evidencia, pues, el señor Watlington lo estaba engañando. El señor Muñoz le reiteró que no iba a continuar con el caso y que hiciera lo que él quisiera.^{25/}

Luego tomó la carta donde el señor Muñoz retiraba el caso y fue al Negociado de Conciliación y Arbitraje. Allí se entrevistó con el señor Jesús Santiago y éste le indicó que se iba a comunicar con el señor Muñoz porque su caso tenía que verse en sus méritos. El señor Muñoz vuelve otra vez y somete el caso imputándose despido injustificado.

24/ Exhibit J-3; T. O. págs. 20-21.

25/ Exhibit J-2; T. O. pág. 22.

El 28 de abril de 1982 finalmente, se celebró la vista del caso ante el árbitro Sr. José C. Costa Rodríguez. El patrono alegó que la querrela no era arbitrable porque la unión no había sometido la misma en los 10 días reglamentarios según acordado en el convenio colectivo vigente. El señor Muñoz no presentó objeción ni hizo comentario alguno.

Luego de 15 días aproximadamente, el querellante recibió copia del laudo donde se indicaba que su caso se desestimaba por no ser arbitrable.^{26/}

A esta vista fue el señor Cruz acompañado por el señor Muñoz, señor Deliz y el señor Manuel García, testigo. El señor García es empleado del Restaurant El Trasmayo y fue quien recibió la alfombra objeto de la imputación del patrono. Alegadamente él declararía que la imputación del patrono era incorrecta.^{27/}

El señor Cruz solicitó la compensación por desempleo al Departamento del Trabajo y la misma le fue denegada porque su despido fue justificado. El procedió a apelar su caso y a esa vista llevó la misma evidencia que tenía en su poder y había mostrado al señor Muñoz. Por el patrono comparecieron el señor Watlington y su abogado y los supervisores que lo habían acusado. El árbitro que entendió en el caso resolvió a favor del señor Cruz e indicó que su despido fue injustificado.^{28/}

El patrono no ha radicado ningún caso criminal ante los tribunales de justicia. El, por su parte, tiene una querrela radicada por daños y perjuicios contra el patrono.^{29/}

26/ Exhibit J-2; T. O. pág. 22.

27/ T. O. pág. 22.

28/ Exhibit J-4; T. O. págs. 23, 25-26.

29/ T. O. pág. 29.

Además, para información, dijo el señor Cruz que estuvo 8 meses sin conseguir empleo y la única compensación que recibió durante este tiempo fue la que le otorgó el Negociado de Seguridad de Empleo.^{30/}

V.- Análisis:

En el presente caso, no se imputó a la unión rehusar procesar una querrela, sino que la misma se procesó indebidamente pro-forma o negligentemente, lo cual representa otra modalidad de la indebida representación.^{31/} Por lo que no tenemos que discutir si la unión ejerció un juicio honesto sobre la querrela y fundado de discreción, previa una justa y completa investigación ya que la unión decidió y así lo hizo, radicar el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.^{32/} Además, carecemos de evidencia para poder decidir si era meritoria la querrela ya que la unión no presentó evidencia y el patrono no estaba incluido en estos procedimientos. Desconocemos cuál haya sido la razón para no haberse tomado un cargo contra el patrono.^{33/}

La única alegación de la unión fue que el caso que nos ocupa se dió por terminado ante el Comité de Quejas y Agravios. La misma carece de méritos porque toda la evidencia desfilada durante estos procedimientos demuestra que la unión radicó el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

^{30/} T. O. pág. 27.

^{31/} S.I.U. de Puerto Rico -y- Teresa Rodríguez y Rosa María Flores, Casos Núms. CA-4714 y 4760; Decisión Núm. 828.

^{32/} Exhibit J-2 y J-3.

^{33/} T. O. págs. 28-29.

Procederemos a analizar si la unión incumplió su deber de justa representación a la luz de esta modalidad. Consideramos que en este caso se hicieron serias violaciones por parte de la querellada a su deber de justa representación para con el empleado. Los relataremos en orden cronológico:

1. El 5 de noviembre de 1981, estando reunidos el patrono, la unión y el querellante, fue que se le notificó de los cargos. La unión no solicitó la evidencia que poseía el patrono para hacer tal imputación, así tampoco le solicitó la del querellante. Entonces, ¿cómo pudo hacer un juicio honesto sobre la querrela si no había realizado una justa y completa investigación del caso?

2. Claro está, la unión decide radicar el caso ante un árbitro el día 14 de enero de 1982. Esto quedó suficientemente probado tanto por el testimonio de los únicos dos testigos, así como de la evidencia documental.^{34/} No tenemos suficientes elementos de juicio para poder determinar cuál de los términos de caducidad expuestos en el convenio colectivo aplica para radicar las querellas ante un árbitro. Por un lado, la sección 3 del Artículo XX menciona que "se tendrán diez (10) días para radicar toda querrela" y, por otro lado, la sección 6 menciona que "en caso de despido se someterá el asunto de inmediato a arbitraje bajo un trámite acelerado". Lo cierto es que dos meses y medio, que fue lo que tardó la unión en radicar el caso ante el árbitro, sobrepasa lo prescrito en estas dos secciones y así lo interpretó el árbitro.

Consideramos que en esta etapa hubo una violación al deber de justa representación porque la unión debía conocer el procedimiento y los términos que provee el convenio

34/ Exhibits J-2 y J-3; T. O. págs. 14-15, 33 y 35.

colectivo para el agotamiento de recursos. Además, si la unión se comprometió en llevar el caso al arbitraje, debió actuar de buena fe y radicarlo en tiempo y no esperar que caducara la reclamación del querellante.

Además, por haber caducado la querrela, tales actuaciones de la unión nos inclinan a pensar que el mismo se radicó meramente pro-forma.

3. Se asignó el caso para el 9 de marzo de 1982 para verse en sus méritos pero días antes el señor David Muñoz lo retira.^{35/} Luego, a instancias de un funcionario del Departamento del Trabajo, vuelve y lo radica y finalmente se ve el caso el 28 de abril de 1982. Esta actitud lo que demuestra es un desconocimiento del procedimiento y una negligencia inexcusable que como organismo rector de las relaciones obrero-patronales, no podemos permitir y debemos sancionar enérgicamente.

En el caso de Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, caso resuelto el 9 de octubre de 1980 por el Honorable Tribunal Supremo,^{36/} se establece que la unión tiene el deber de servir de buena fe y sin discrimen ni arbitrariedad los intereses de sus miembros. Sobre este particular dice nuestro Tribunal Supremo:

"Aunque se reconoce la dificultad de enunciar los criterios determinantes, en términos generales se acepta que la Unión no viene obligada a procesar y llevar a arbitraje toda queja y a tal efecto posee un alto grado de discreción. Sin embargo,

^{35/} Exhibit J-5.

^{36/} 110 DPR 237.

la conducta de la Unión no debe ser intencionalmente arbitraria, caprichosa, o discriminatoria. La negativa de la Unión en procesar la queja no debe ser el resultado de una apatía o prejuicio, o de una indisponibilidad de incurrir en gastos a nombre de los que no son unionados. Sus decisiones respecto a las quejas individuales deben ser honestas y razonables. El rechazo por la Unión de la queja debe haber sido sobre los méritos, en un ejercicio honesto y fundado de discreción previa una justa y completa investigación. En ningún respecto, el rechazo puede haber sido injusto. No puede haber mediado fraude o mala fe. El agente representativo no puede haber actuado de manera negligente." (Subrayado nuestro.)

"La Unión satisface su responsabilidad fiduciaria actuando en relación con la queja de forma diligente y bien intencionada, y cualquier conclusión así adoptada la exime de responsabilidad no obstante incurriera en error de juicio y a pesar de que posteriormente se determine que en efecto la queja en cuestión tenía méritos. Vaca vs. Sipes, supra 192-193. Por otro lado tampoco eximiría de responsabilidad a la Unión la tramitación y procesamiento de una queja hasta su fin si la diligencia se despliega sin una defensa de los intereses del obrero. Es por ello que a los fines de evaluar la suficiencia de la representación, en casos como el presente, es menester cierta evaluación sobre si la queja era o no frívola." (Subrayado nuestro.)

Existe una extensa jurisprudencia tanto federal como 37/ local, donde se ratifica la doctrina del caso de Roberto Camilo Oquendo. Por lo que nos lleva a concluir que la unión violó el convenio colectivo vigente faltando a su deber de justa representación.

37/ Steele v. Louisville R. R. Co., 323 US 192 (1944); Republic Steel vs. Maddox, 379 US 650; Humphrey vs. Moore, 375 US 335; VACA vs. Sipes, 386 US 171; Hines vs. Anchor, 424 US 554; IBEW vs. Leroy Foust, 442 US 42; Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610 -y- Roberto Camilo Oquendo, Dec. Núm. 802, 110 DPR 237; United Automobile Aerospace Agricultural Workers of America -y- Orlando López Pizarro, Dec. Núm. 810; Federación Libre de Trabajadores -y- M. González, Dec. Núm. 811; U.T.I.E.R. -y- Efraín Valentín Vázquez, Dec. Núm. 825; SIU -y- Teresa Rodríguez y Rosa María Flores, Dec. Núm. 828; Office and Professional Employee International -y- Santiago Rivera, Dec. Núm. 853; Unión de Tronquistas -y- José González Sella, Dec. Núm. 856; National Maritime Union -y- Juan Ocasio Correa, Dec. Núm. 862; Unión de Empleados de Muelles -y- Rosario Sandoval, Dec. Núm. 865; Unión de Tronquistas -y- Jesús O. Ayala, Dec. Núm. 866; Unión de

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La Unión (querellada):

La Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico es una entidad que admite trabajadores en su matrícula, a quienes representa ante sus respectivos patronos a los fines de la negociación colectiva, constituyéndose así en una "organización obrera" a tenor con el Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

II.- El Empleado:

El Sr. Mario Cruz Bayón fue un "empleado", conforme se define el término en el Artículo 2, Inciso 3 de la Ley, hasta el 5 de noviembre de 1981.

III.- La Práctica Ilícita del Trabajo:

La Unión violó su deber de justa representación hacia el señor Cruz Bayón y también violó el convenio colectivo. Por lo tanto, incurrió en la práctica ilícita del trabajo que se le imputa.

RECOMENDACION

Consideramos que la Unión fue temeraria al no comparecer a estos procedimientos a defenderse de las imputaciones que le hizo el Sr. Mario Cruz Bayón. Por lo que recomendamos a esta

(Continuación escolio núm. 37)

Tronquistas -y- Nelson Tirado Lugo, Dec. Núm. 870; U.T.I.E.R. -y- Raúl J. Girard y otros, Dec. Núm. 872; Hermandad Unión Empleados del F.S.E. -y- Zoraida Pazo, Dec. Núm. 873; Hermandad Unión Empleados del F.S.E. -y- Juan Sonera, Dec. Núm. 887; UTIER -y- María S. Fernández Amador, Dec. Núm. 898; Sindicato Obrero Insular -y- Virginio Ortiz, Dec. Núm. 917; Hermandad Empleados del F.S.E. -y- Yolanda Hernández Estrada, Dec. Núm. 925; United Steelworkers of America -y- Julio Moreno Rodríguez, Dec. Núm. 929.

Honorable Junta ordene pagar a la querellada una cantidad igual a la que pagó el patrono por concepto de liquidación que ascendía a mil trescientos dólares (\$1,300.00) más los intereses legales.

A la luz de las anteriores Conclusiones de Hecho y Conclusiones de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a la Unión de Trabajadores Industriales, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1. Cesar y desistir de violar en lo futuro, el convenio colectivo negociado con la Edis Industrial Laundry en su Artículo XX.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar al Sr. Mario Cruz Bayón la cantidad de \$1,300.00 más los intereses legales correspondientes.

b) Fijar en sitios visibles de sus oficinas, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a este Informe.. Dicho Aviso deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita

por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a los de diciembre de 1983.


Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

NOTIFICACION

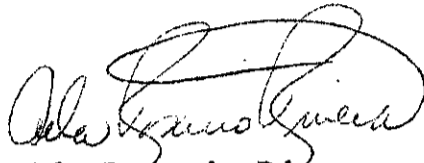
CERTIFICO: Que he enviado, por correo certificado, copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Federico Rivera Sáez
Cond. Olimpo Plaza 208
Río Piedras, Puerto Rico 00927



2. Sr. Mario Cruz Bayón
Edif. 33, Apt. C
Villas de Monte Rey
Bayamón, Puerto Rico 00619
3. Lcda. Leticia Rodríguez
Div. Legal Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de
1983.



Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta de
Relaciones del Trabajo

